

4a. Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, y el perjuicio que de ellos resulten a los efectos alijados o trasbordados:

5a. El daño causado a los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo e impedir que zozobre:

6a. Los gastos hechos para poner a flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo:

7a. El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear o romper para salvar el cargamento:

8a. Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos o estropeados defendiendo o salvando el buque:

9a. Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios o piratas y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque o a su domicilio si lo prefiere:

10a. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado o detenido por fuerza mayor u

orden del Gobierno para reparar los daños causados en beneficio común:

11a. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa:

12a. Los gastos de liquidación de la avería.

Art. 712. — A satisfacer el importe de las averías gruesas o comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 713. — Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, procederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si los interesados se opusieren, y el capitán y oficiales o su mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejecutar el suyo contra el capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estan-

do en el buque, no fueren oídos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, a no ser que la urgencia del caso fuese tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 714.—El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán si obró por sí.

En el primer caso el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta y después de acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causaren a los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto

donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 715.—El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

19 Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra o perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor:

29 Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y números que fuese absolutamente indispensable.

Art. 716.—Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho a indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto a la carga, se acredite su existencia a bordo con el conocimiento; y respecto a los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de salida, conforme al inciso primero del artículo 514.

Art. 717.—Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se traspordase a lanchas o barcas alguna parte del

cargamento, y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda. Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 718.—Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada como avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados.

CAPITULO II

De las arribadas forzosas

Art. 719.—Si el capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al punto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios o piratas, o por cualquier accidente de mar que lo imposibilite para navegar, reunirá a los oficiales, citará a los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que

pueden concurrir a la junta sin derecho a votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más inmediato y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como les convengan.

Art. 720.—La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocación o descuido en su custodia:

2º Si el riesgo de enemigos, corsarios o piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables:

3º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de algu-

na disposición desacertada del capitán:

49 Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión o impericia del capitán:

Art. 721.—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sida legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 722.—Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufriere avería, fuere necesario proceder a la descarga, el capitán deberá pedir al juez o tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización el Cónsul salvadoreño, donde lo haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segun-

do, correrán a cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 723.—La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará a cargo del capitán, que responderá de él a no mediar fuerza mayor.

Art. 724.—Si apareciere averiado todo el cargamento o parte de él, o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez o tribunal competente, o al Cónsul en su caso, la venta del todo o parte de aquel, y el que de ésto deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 526.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 725.—El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiese sido el temor de enemigos, corsarios o piratas, precederán a la salida, deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 719.

CAPITULO III

De los abordajes

Art. 726.—Si un buque abordase a otro por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquier individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 727.—Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportará su daño propio, y ambos responderán solidariamente de los

daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Art. 728.—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cual de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 729.—En los casos expresados quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Art. 730.—Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 731.—Si un buque abordare a otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 732.—Si por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare a los inmediatos a él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 733.—Se presumirá perdido por causa de abordaje, el buque que, ha-

biéndolo sufrido, se fuere a pique en el acto, y también el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje o se viera obligado a embarrancar para salvarse.

Art. 734.—Si los buques que se abordan tuvieren a bordo práctico ejerciendo sus funciones a tiempo del abordaje, no eximirá su presencia a los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho a ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 735.—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se derivan de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta o declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, o la del primer puerto de arribada del buque, siendo en El Salvador, y ante el Cónsul de El Salvador si ocurriese en el extranjero.

Art. 736.—Para los daños causados a las personas o al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar a los interesados que no se hallaban en la nave

o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 737.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 738.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesiones de las personas.

Art. 739.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques salvadoreños en aguas extranjeras, o si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren a puerto extranjero, el Cónsul de El Salvador en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del caso, remitiendo el expediente a la Secretaría de Estado respectiva para su continuación.

CAPITULO IV

De los naufragios

Art. 740.—Las mejoras y desmejoras que sufran el buque y su cargamento a consecuencia de naufragio o encalladu—

ra, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 741.—Si el naufragio o encalladura procedieren de malicia, descuido o impericia del capitán, o porque el buque salió a la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero o los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento por el siniestro, conforme a lo dispuesto en los artículos 512, 514, 516 y 523.

Art. 742.—Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia a cualquiera otra obligación si las mercaderías se vendieren.

Art. 743.—Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción a lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa, a recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y

perjuicios que de ellos se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 514.

Si no fuere posible trasladar a los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 744.—El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiese descargar en el puerto a que iban consignados, el capitán podrá arribar a él si lo consintieren los cargadores o sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga,

así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión judicial.

Art. 745.—Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez o Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, o cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quienes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 481, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito, a juicio del Juez o Tribunal, para entregarlo a sus legítimos dueños.

TITULO V

De la justificación y liquidación de las averías

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda clase de averías

Art. 746. — Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1a. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, o en el de descarga:

2a. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere salvadoreño:

3a. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de El Salvador, o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arri-

bada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada:

4a. Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 19 y 29.

Art. 747.—Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial a petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado a ello.

Cuando no se hallaren presentes o no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero; y donde no lo hubiere, por el Juez o Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Art. 748.—Las demandas sobre ave-

rías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 749.—Los daños, averías, préstamos a la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora si no pasado el plazo de tres días, a contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada a los interesados en el buque, en la carga o en ambas cosas a la vez.

Art. 750.—Si por consecuencia de uno o varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, o se descarguen, vendan o beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes están obligados a exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecutan las reparaciones, así como de los que tasan o

intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones o presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería, los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay o no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidentes de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes a las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPITULO II

De la liquidación de las averías gruesas

Art. 751.—A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del buque al puerto, el capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías

gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez o Tribunal competente, que será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a las disposiciones de este Código, o al Cónsul de El Salvador, si lo hubiese, y si no, a la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 752.—Si el capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 753.—Nombrados los peritos por los interesados o por el Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y a la tasación de su importe, distinguiéndose estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones des-

de luego, o si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si la avería fuere perceptible a la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 754.—La evaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará a las reglas siguientes:

1a. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario:

2a. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos has-

ta ponerlas a bordo, excluido el premio del seguro:

3a. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real:

4a. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiese regularse, se tomará por capital contribuyente, el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido en su venta:

5a. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente:

6a. Los palos cortados, las velas, los cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlos, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo a viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7a. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre:

8a. Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Art. 755.—Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán a la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho a indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan a bordo y no consten comprendidas en los conocimientos o inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán a los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 756.—No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas, ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargado-

res, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren a bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 757.—Terminada por los peritos la valuación de los fletes salvados y los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar a ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados o por el tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

Art. 758.—Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posi-

ble, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida se procederá a la distribución del importe de la avería para lo cual fijará:

1º El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el artículo 754:

2º El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos:

3º El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme a lo dispuesto por este Código, se distribuirá a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Art. 759.—Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos, respectivamente.

Art. 760.—Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no ha-

brá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables a la indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Art. 761.—Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar a la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 762.—Si a pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos o de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren o fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.

Art. 763.—Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización,

zación de avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlos.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 764.—Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 765.—El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, o en su defecto la aprobación del juez o tribunal civil, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Art. 766.—Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será

responsable a los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Art. 767.—Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercero día después de haber sido a ello requeridos, se procederá, a solicitud del capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 768.—Si el interesado al recibir los efectos salvados, no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado.

CAPITULO III

De la liquidación de las averías simples

Art. 769.—Los peritos que el Tribunal o los interesados nombren según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 753 y 754 reglas 2a. a la 7a., en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS, DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA JURISDICCION MERCANTIL

TITULO I

De las quiebras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 770.—Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 771.—Para constituir el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general.

Art. 772.—La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Art. 773.—La quiebra no produce los efectos que este Código le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él se señala.

Art. 774.—La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 775.—Desde el momento en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa a los Síndicos como representantes de los acreedores, y, en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, a no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Art. 776.—Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución contra los Síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste, o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecario y prendarios los que podrán iniciar o llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos.

También se exceptúan las acciones

extrictamente personales o extrañas a la quiebra.

Art. 777.—En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas a la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 778.—Desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 779.—Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, o el que haya suscrito un pagaré a la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, o prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Art. 780.—Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad a la sentencia declaratoria de la quiebra, serán nulos por ministerio de la ley.

Serán también nulos por lo que toca a la masa de acreedores:

1º Los actos y enagenaciones a título gratuito posteriores a la fecha de la cesación de pagos; y

2º Los pagos de deuda no vencidos que se hubiesen hecho después de la expresada fecha, así por medio de dinero, como por vía de traspaso, venta, compensación u otra cualquiera.

Art. 781.—Todos los actos, pagos y enagenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularán con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 782.—Se presumirán hechos en fraude de acreedores y a falta de prueba en contrario, se anularán respecto a la masa de acreedores, en el caso en que hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos:

1º Todos los actos, pagos y enagenaciones a título oneroso, cuando el tercero tuviese conocimiento del estado de cesación de pagos en que se hallara el comerciante, por más que no se hubiera declarado aun la quiebra:

2º Los actos y contratos conmutativos en que los valores entregados u obligaciones contraídas por el quebra-

do excedan notoriamente de lo que se haya dado ó prometido:

3º Los pagos de deudas vencidas y exigibles que no se hayan realizado con metálico o efectos de comercio; y

4º Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad a la cesación de pagos.

Art. 783.—Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Art. 784.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, o billetes a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta sa hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré.

CAPITULO II

Disposiciones especiales relativas a la quiebra de las sociedades mercantiles

Art. 785.—La quiebra de una sociedad en nombre colectivo o en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme a los artículos 181, 307, 308 y 309 de este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes a la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 786.—La quiebra de uno o más socios no produce por sí solo la de la sociedad.

Art. 787.—Si los socios comanditarios o de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el administrador o administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del

límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 788.—Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte a su favor, después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en concepto de tales socios.

Art. 789.—En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores a la construcción de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme a lo dispuesto en este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos privilegiados y a los hipotecarios.

Art. 790.—El convenio, en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por

objeto la continuación o el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el nuevo convenio.

CAPITULO III

De las clases de quiebra

Art. 791.—Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras a saber: fortuita, culpable y fraudulenta.

Art. 792.—Se entenderá quiebra fortuita, la del comerciante a quien sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan el capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas.

Art. 793.—Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera clase de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aven-

turar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia:

39 Si las pérdidas hubieren sobrevenido a consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, o de compras y ventas u otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra:

49 Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo:

59 Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 794.—Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvo las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

19 Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en el Título II Libro I y los que aún llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en ellos en

falta que hubiere causado perjuicio a tercero:

29 Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el Código de P. C.:

39 Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el progreso del juicio, dejan de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Art. 795.—Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Alzarse con todos o parte de sus bienes:

2a. Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos:

39 No haber llevado libros, o llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos:

4a. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero:

5a. No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado:

6a. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos.

7a. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieron confiados en depósito, administración o comisión:

8a. Negociar sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquel remesa de su producto:

9a. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10a. Simular enagenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren:

11a. Otorgar, firmar, consentir o reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo prueba en contrario,

todas las que no tengan causa de deber o valor determinado:

12a. Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores:

13a. Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores:

14a. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo:

15a. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido, y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de ésta algunas de sus pertenencias.

Art. 796.—La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 797.—La quiebra de los agentes de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haber-

se constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 798.—Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que auxilién el alzamiento de bienes del quebrado:

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra:

3º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alterasen la naturaleza o fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra:

4º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos:

5º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiem-

po de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o Tribunal que de ello conozca, le entregaren a aquel, y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de nación o departamento diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra:

6º Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder:

7º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endoso del quebrado:

8º Los acreedores legítimos, que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos:

9º Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico o giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 799.—Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que

tengan a la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices:

29 A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 800.—La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho a apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán a sus expensas, sin acción a ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 801.—En ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente.

Art. 802.—La calificación de quiebra fortuita por sentencia ejecutoriada no será obstáculo para el procedimiento

criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos o cualquiera otra incidencia, resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conocimiento del Juez o Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.

CAPITULO IV

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación

Art. 803.—Las mercaderías y efectos, y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiese transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia ejecutoriada reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siem-

pre que cumpliere las obligaciones anexas a las mismas.

Art. 804. — Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1º Los bienes propios de la mujer del quebrado:

2º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo:

3º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito o entrega:

4º Las letras de cambio o pagarés que, sin endoso o expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente:

5º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que este tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel:

6º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas

de cuenta ajena, y las letras o pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos:

7º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se hubiere hecho la entrega material de ella en sus almacenes o en paraje convenido para hacerla, y aquellos que estuvieren en poder del porteador, aunque los conocimientos o cartas de porte se hubieren remitido al comprador, después de cargadas de su orden y por su cuenta y riesgo.

En los casos de este número, los síndicos podrán detener los géneros comprados o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 805. — Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anterior-

res, se hará la graduación de créditos con arreglo al derecho común y a las leyes especiales.

TITULO II

De las prescripciones

Art. 806.—Las acciones que se derivan de actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones, procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial, hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el autor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda, o por el aban-

dono de la gestión judicial, por seis meses.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en el caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste se hubiere vencido. (1)

Art. 807.—En un año se prescribirán:

1º La acción de los dependientes de comercio por los sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

2º Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo;

3º Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los Agentes de Bolsa o corredores de Comercio, por las obligaciones en que intervengan por razón de oficio;

4º Las acciones nacidas de servicios, obras; provisiones o suministros de efecto o en dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

5º Las acciones por gastos de venta

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

judicial de los buques, cargamento o efectos trasportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamento;

6º Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje o averías. (1)

Art. 808.—Se prescribirán en tres años:

1º Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio;

2º Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa;

3º Las acciones derivadas de contrato de cuenta corriente; y

4º. La acción de los mercaderes por menor y por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados. [1]

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

Art. 809.—Se prescribirán en cinco años:

1º Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, entre sí por razón de la sociedad.

Sin embargo, si hubieren trascurrido dos años o más, desde que cesó la actividad corriente de los negocios sociales, sin que los interesados hubieren hecho efectiva la responsabilidad pendiente contra los accionistas, por la parte no satisfecha de las cantidades suscritas, éstos podrán hacer abandono de la acción o acciones extinguiendo de esta manera su responsabilidad por dicha parte o cuota por llamar;

2º Las acciones que puedan competer contra los liquidadores de estas mismas sociedades por razón de su encargo;

3º Las acciones derivadas de seguros sobre la vida marítimos o terrestres. (1)

Art. 810.—La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fé.

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906

El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción.

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores. (1)

TITULO III

De la jurisdicción y arancel de comercio

Art. 811.—No hay fuero especial de comercio.

Los jueces de 1a. instancia civiles y los de paz conocerán en los asuntos mercantiles, conforme a las reglas del derecho común, mientras no se nombrare jueces especiales de comercio por quien corresponda.

Art. 812.—El arancel del Juzgado de Comercio será como sigue:

Por las inscripciones de que trata el

artículo 12, se cobrarán tres colones por cada instrumento no pasando su valor de tres mil colones o siendo éste indeterminado, y pasando de este valor, se cobrarán cincuenta centavos por cada mil o fracción de mil colones; pero en ningún caso podrá cobrarse por la inscripción de una sola escritura o documento más de cien colones:

Por la vista de instrumentos que se presenten a inscripción y que fueren devueltos sin llenar este requisito por algún motivo legal, cincuenta centavos por cada foja; pero en ningún caso bajarán los derechos de un colón.

DISPOSICION FINAL

Art. 813.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores generales o especiales relativas a las materias tratadas en este Código.



(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906



APENDICE

Ley Sobre Aseguros Contra Incendio (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Público
proteger los intereses generales, dic-

(1) En la nota de la página No. 132, dice "23 de mayo", debe leerse 23 de abril de 1904.

tando las medidas que garanticen la propiedad y el bienestar social; En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Las compañías de seguros contra incendio, o sus agencias establecidas en la República o por establecerse, deberán inscribirse en un registro que llevarán los Juzgados de Comercio del lugar en donde residan.

Art. 2o.—En dicho registro se anotarán:

1o. El nombre de la Compañía, su nacionalidad y asiento social;

2o. El capital de la Compañía; y

3o. El nombre, apellido y domicilio de los agentes y sub-agentes que las representen en la República, tomándose razón de los poderes, debidamente legalizados, que los acrediten como tales.

Art. 3.—Ningún agente o sub-agente de Compañía de Seguros contra incendio, dará principio a sus operaciones sin haber previamente llenado los requisitos arriba expresados, bajo la pena de *cientos pesos* de multa que

exigirá el Juez de Comercio respectivo.

Art. 4.—Llenados los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, los Jueces de Comercio extenderán certificación a los agentes y sub-agentes de haber cumplido con lo prescrito en la presente ley.

Art. 5.—Los referidos agentes y sub-agentes están en la estricta obligación de remitir al Juzgado de Comercio de su residencia un memorandum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, especificando:

1o. El número de la póliza;

2o. La naturaleza de la propiedad asegurada. Si es inmueble, se especificará si es rústico o urbano, determinando los linderos y calle en que está situado;

3o. La suma asegurada;

4o. La prima pagada;

5o. El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de la persona asegurada.

Art. 6.—Al ocurrir un incendio, el Juez de Comercio hará, sin pérdida de tiempo, una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo

omitir las declaraciones del Director de Policía, del siniestrado, del representante de la Compañía aseguradora y del Alcalde Municipal.

Art. 7.—Si del resultado de la información aparece que el siniestro fue casual, el Juez de Comercio dará aviso inmediato al agente asegurador para que proceda al arreglo de la póliza.

Si de la información resultare que hubo acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al agente o agentes de la Compañía aseguradora, no efectuar el pago de la póliza, y remitirá al indiciado o indiciados, a los tribunales ordinarios.

Art. 8.—Ningún representante de Compañía de seguros contra incendio efectuará pago de póliza sin previa autorización del Juez de Comercio, bajo pena de un *cinco por ciento* de multa sobre el valor de la póliza.

Art. 9.—El Juez de Comercio deberá concluir la investigación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de quince días de ocurrido el siniestro.

Art. 10.—Las personas que aseguren sus propiedades fuera de la República, deberán presentar la respectiva póliza al Juzgado de Comercio para su inscrip-

ción; y si no lo hicieren, incurrirán en una multa del *veinte por ciento* del valor asegurado.

Esta multa la cobrará el Juez de Comercio tan luego tenga conocimiento del hecho, procediendo sumariamente, a solicitud de cualquiera persona. El producto de estas multas se distribuirá, por mitad, entre la Municipalidad y el Hospital del lugar donde estén los bienes asegurados.

Art. 11.—El Ministerio Público podrá impugnar el valor en que se hubiere efectuado un seguro, cuando manifiestamente haya habido exageración en el valúo. En este caso, el Juez de Comercio nombrará peritos para que valúen los bienes asegurados; y tanto las Compañías aseguradoras como los interesados, deberán conformarse con ese valúo pericial si no excediere del valor del primitivo seguro.

Art. 12.—Los registros a que se refiere la presente ley, estarán a la disposición pública para su consulta e información en todo tiempo.

Art. 13.—Todas las diligencias que ocasionare la presente ley, se harán en papel simple.

Art. 14.—Queda facultado el Poder

Ejecutivo para la reglamentación de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1er. Secretario.

M. Hernández,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
abril 28 de 1904.

Ejecútese,
P. José Escalón.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Justicia.

Manuel Delgado.

(Del "Diario Oficial" No. 102 de 2 de mayo de 1904)

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado cuidar de la moralidad pública por los medios tutelares de que dispone, dificultando la ejecución de hechos que repugnan al buen orden y producen escándalo social, poniendo en ejercicio su acción preventiva y dictando las disposiciones represivas convenientes:

CONSIDERANDO:

Que es misión, asimismo, del Estado, cuidar de los intereses generales de la colectividad, garantizándolos hasta donde sea posible;

CONSIDERANDO:

Que la frecuencia con que se han repetido últimamente los incendios, en especial en propiedades aseguradas contra esta clase de siniestros, ha levantado un justo clamor público;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Se crea una Inspección General de Seguros contra Incendio, que deberá vigilar la exacta ejecución de las obligaciones que, conforme a la ley de 23 de abril de 1904, se imponen a las Compañías de Seguros contra Incendio o a sus agencias establecidas en la República o por establecerse. Tendrá, además, la facultad de intervenir en los contratos de seguros, aprobándolos o impugnándolos, y ejercerá amplia y constante inspección en todas las operaciones que las compañías de seguro contra incendio hagan, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El cumplimiento de estas funciones de seguridad y la organización de los servicios administrativos que se susciten, se encargan al Director General de Policía.

Art. 2.—Los agentes o sub-agentes de Compañías de Seguro contra Incen-

dio, ya establecidos, deberán presentar a la Inspección General de Seguros contra Incendio, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, la certificación a que se refiere el artículo 49 de la ley de 23 de abril de 1904, —quedando suspensos en la facultad de hacer operaciones de seguro los que no cumplieren con lo preceptuado en esta disposición e incurriendo en una multa de *un mil colones*.

Los agentes o sub-agentes, administradores o representantes de Compañía de Seguro contra Incendio que se establecieren, en lo sucesivo, no podrán hacer operaciones de ninguna clase sin que previamente llenaren el mismo requisito, bajo la pena de una multa de *un mil colones* en caso de contravención.

Art 3.—La obligación que los aseguradores toman sobre sí, a virtud del contrato de seguro contra incendio, de indemnizar mediante una retribución convenida, las pérdidas o daños ocasionados por el fuego, no podrá extenderse, en ningún caso, a una suma o cantidad mayor de las tres cuartas partes del valor del objeto del seguro.

Por consecuencia, los contratos de seguro contra incendio, celebrados con anterioridad a esta ley, deberán ponerse en conocimiento de la Inspección General de Seguros contra Incendio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la promulgación, para el efecto de ser revisados, debiendo reducirse las cantidades o sumas aseguradas, al límite indicado en este artículo.

Hechas las reducciones convenientes, la Inspección General de Seguros contra Incendio publicará en el Diario Oficial, por tres veces alternadas, un detalle de las pólizas existentes para conocimiento del público; y en adelante se hará la misma publicación, cada ocho días, de las pólizas que se extendieren.

Art. 4.—Para efectuarse las reducciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se tratase de celebrar un contrato de seguro, la Inspección General de Seguros contra Incendio procederá a inspeccionar y valuar los objetos del seguro.

Los valúos se harán por medio de peritos nombrados por medio de la Inspección; y tanto los aseguradores como los interesados, deberán conformarse con este valúo.

Art. 5.—La Inspección General de Seguros contra Incendio podrá objetar los valúos hechos por los peritos, conforme al artículo anterior, fijando el que estimare conveniente; y, en tal caso, tanto los aseguradores como los asegurados deberán conformarse con el valúo hecho por la Inspección.

Art. 6.—Los comerciantes que no llevaren su contabilidad mercantil, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, no podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio; y los aseguradores que contrataren con ellos, quedarán suspensos por el mismo hecho e incurrirán en una multa de un *veinticinco por ciento* de la cantidad o suma asegurada.

Art. 7.—Tampoco podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio las personas naturales o jurídicas no comerciantes que, previamente, no presentaren a la Inspección General de Seguros contra Incendio un inventario detallado de los objetos del seguro, con especificación de su naturaleza y valor. Este inventario se presentará a la Inspección para su registro.

Art. 8.—Para los efectos de la parte final del inciso tercero del Art. 3

de esta ley, los aseguradores remitirán a la Inspección General de Seguros contra Incendio, a más tardar dentro de tercero día, un memorandum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, con las mismas especificaciones que indica el Art. 5 de la ley de 23 de abril de 1904, pena de suspensión y multa de *un mil colones* por cada infracción.

Art. 9.—Verificada la publicación de las pólizas, cualquier persona podrá hacer, verbalmente en todo tiempo, ante la Inspección General de Seguros contra Incendio, la observaciones que juzgare pertinentes, bien acerca del valor de los objetos del seguro, bien sobre las alteraciones que los mismos sufrieren, ora en cuanto a su naturaleza, ora en lo tocante al lugar en donde se encontraren.

Las observaciones que se recibieren se mantendrán siempre en reserva, y la Inspección tendrá la obligación de seguir una información para cerciorarse de la exactitud de las mismas; y ordenará en su caso al asegurador la inmediata cancelación o reducción de la póliza o pólizas respectivas.

Art. 10.—La Inspección General de

Seguros contra Incendio podrá cerciorarse, en todo tiempo, de la existencia en poder del asegurado de los objetos del seguro y de los cambios o alteraciones que hubieren sufrido, quedando facultada para disponer lo que juzgare conveniente, aun la inmediata cancelación de las pólizas de seguro.

Los asegurados tienen la obligación de dar parte a la Inspección General de las reducciones del valor de los objetos asegurados, e incurrirán en una multa igual al valor de dichos objetos en caso de no hacerlo.

Art. 11.—Antes de extender una póliza de seguro contra incendio, el asegurador está obligado a cerciorarse de si en el establecimiento o casa que se trata de asegurar existe alguna instalación de alumbrado o fuerza eléctrica; y, en tal caso, no podrá extender la póliza de seguro sin que previamente le sea presentado un permiso de la Inspección General de Seguros en que se haga constar que la instalación se encuentra positiva y realmente en buen estado y que ofrece las debidas garantías de seguridad. La Inspección General de Seguros para extender el permiso hará examinar la instalación por un perito

electricista y los agentes propios que juzgue convenientes.

Art. 12.—Toda persona o empresa, establecida o por establecerse, que se dedicare a proporcionar alumbrado o fuerza eléctrica, para servicio público o particular, estará obligada a hacer las instalaciones con la más escrupulosa diligencia y en condiciones de absoluta seguridad.

Cualquiera persona o interesado podrá, en consecuencia, exigir de aquellas que se hagan o arreglen las instalaciones en su propiedad en las condiciones indicadas. Para ello bastará simple requerimiento hecho directamente o por medio de la Inspección General de Seguros contra Incendio; y la persona o empresa que proporcionar el alumbrado o fuerza eléctrica, tendrá la obligación de atender inmediatamente o a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, cualquiera observación o requerimiento que se le hiciere, bajo pena de multa de cien colones en cada caso.

Art. 13.—Toda persona dueña de tienda, almacén, taller, fábrica u otra clase de establecimiento comercial o industrial, que se halle en la obligación

de llevar los libros de contabilidad mercantil que indica el art. 18 del Código de Comercio, estará en el deber de guardar y cuidar éstos en forma que no sean destruidos por incendio, para establecer con ellos, al ocurrir el siniestro, que en esa fecha existían en su haber comercial los objetos asegurados y que su valor se encontraba, respecto del valor del seguro, en la relación que indica el art. 3 inciso 1º de esta ley.

La falta de uno o más de los libros indicados, aunque se atribuya a la acción del fuego, o la demostración que de dichos libros se deduzca acerca de que el valor del seguro era mayor que el permitido por la disposición citada, constituirá presunción legal de haber habido culpabilidad maliciosa por parte del asegurado en el origen del incendio, si surgió en el local de su negocio, o en la propagación o extensión del fuego a ese local, si principió fuera de él. Por consiguiente, el Juez de Comercio que conozca en las diligencias que previene la ley de 23 de abril de 1904, no extenderá a los aseguradores autorización para el arreglo de la póliza o pólizas respectivas, mientras la presunción no se desvanezca, para lo cual será indis-

pensable que en virtud de prueba irrefragable, aparezca, de modo claro y preciso, que el incendio fué casual o sin culpa del asegurado.

Los aseguradores que sin la autorización del Juez de Comercio, paguen el todo o parte del valor del seguro, además de la multa que establece el art. 8 de aquella ley, incurrirán en la suspensión de la facultad de continuar en la República el negocio de seguros contra incendio.

Art. 14.—Las multas establecidas en la presente ley, se harán efectivas en forma gubernativa por la Dirección General de Policía, y con su producto se constituirá un fondo especial destinado a la organización del Cuerpo de Bomberos, al servicio de salvamento y de bombas contra incendio.

Art. 15.—Toda nueva construcción en el centro de las ciudades o en la zona comercial de ellas, deberá tener paredes divisorias con los predios colindantes, las que serán de cemento armado o de ladrillo y mezcla, y sobresaldrán por lo menos un metro de altura de los edificios. El espesor de estas paredes será señalado por el Ingeniero que designará la Inspección General de Seguros, quien con conocimiento de ella extenderá a

los interesados constancia de haber cumplido este requisito, sin la cual no podrán estenderse pólizas de seguro a su favor, bajo pena de quinientos colones de multa para asegurado y asegurador, nulidad de la póliza del seguro y suspensión de la Compañía Aseguradora en sus negocios en la República.

Art. 16.—Si ocurre un siniestro de incendio en el todo o en parte de bienes amparados por un contrato de seguro en que se contraviene a disposiciones de esta ley, el asegurado incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor, si hubiere contratado el seguro fuera de la República o valiéndose de cualquier otro medio propio a eludir los efectos y las sanciones que establecen los artículos anteriores para la contravención.

En la misma pena incurrirán el asegurador o sus agentes o sub-agentes, que intervinieron en la celebración del contrato, estando en la República o teniendo domicilio en ella, y todas las personas que dentro de su territorio, intervinieren después en cualquier objeto relativo al contrato o en cualquier arreglo o cualquiera diligencia concerniente al pago del valor del seguro al asegurado.

El valor del seguro caerá en decomiso para ingresar al fondo que indica el art. 14, y sin perjuicio del presente artículo, se aplicarán las otras penas de esta ley, en lo que fueren aplicables.

Art. 17.—Toda Compañía que tenga negocio de seguros contra incendio establecido en el país o que en el porvenir lo establezca, deberá matricularse en la Tesorería General de la República y renovar anualmente dicha matrícula del primero al quince del mes de enero.

Las compañías con negocio ya establecido al entrar en vigencia esta ley y las que se establezcan con él en cualquier tiempo del año, cumplirán con la obligación anterior, dentro de los quince días subsiguientes, quedando suspensas en el negocio mientras no lo verifiquen.

Por derechos de matrícula inicial y por su renovación anual, pagarán cada vez la suma de *un mil colones*.

El valor de estas matrículas será aplicado al fondo creado por el art. 14.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, hará incurrir a la Compañía en la suspen-

sión del negocio y en una multa igual al valor de la matrícula.

Art. 18.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente, y facúltase al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todos los reglamentos que fuesen necesarios, a fin de que esta ley tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a trece de abril de mil novecientos veintiuno.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano, Silverio Henríquez,
1er. Secretario. 1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador,
15 de abril de 1921.

Publíquese,
Jorge Meléndez.

El Ministro de Gobernación
y Fomento,
Baltasar Estupinián.

Al art. 2o. de la Ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguro contra Incendio, se le agrega un inciso

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o—Al art. 2o de la ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguro contra incendio, de 23 de abril de 1904, se le agrega el inciso siguiente:

«Cuando se trate de la inscripción de una Agencia de Compañía de Seguro contra Incendio, radicada en el extranjero y no de la Compañía misma, no será necesario que se presente al Juzgado de Comercio la escritura social de la Compañía, sino que para conocer el nombre de ésta, su asiento social, su nacionalidad y capital,

bastará que los dos primeros datos aparezcan del poder conferido al agente, debiendo aceptarse, respecto de los otros dos, la manifestación que ésta haga por escrito al Juez, al solicitar la inscripción.»

Art. 2o—La ley citada de 23 de abril de 1904, deberá tenerse como vigente en todas aquellas sus disposiciones que tengan relación con la ley emitida el 13 de abril último, que crea una Inspección General de Seguro contra Incendio y dicta otras medidas de seguridad pública en la materia.

Art. 3o—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treintidós días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

Miguel A. Soriano,
Presidente por ministerio de ley,

Rafael Justiniano Hidalgo,
2o Secretario

Silverio Henríquez,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de junio de 1921.

Publíquese,

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Gobernación,
y Fomento,

A. Argüello L.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Con presencia de la exposición del Supremo Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO: que a las Compañías Extranjeras de Seguros contra Incendio establecidas en el país no se le puede exigir el servicio necesario para evitar o sofocar siniestros, ni conviene darles esa ingerencia, por ser contrario al orden público, desde luego que esos servicios son de la competencia de la Policía; que aunque es verdad que dichas Compañías pagan impuestos por su funcionamiento en el país, éstos son

insuficientes para poder sufragar los gastos del mantenimiento de un buen Cuerpo de Bomberos y de vigilancia, y que, además, estos impuestos recaen siempre sobre la persona del asegurado; y que es la Nación la que sostiene las instituciones encargadas de evitar y sofocar incendios y hasta de mantener activa vigilancia para salvaguardar los intereses de las Compañías Aseguradoras, a fin de que éstas no sean defraudadas;

CONSIDERANDO: que las Compañías Aseguradoras cobran en la actualidad primas muy elevadas, que no están en armonía con las seguridades y garantías que ofrecen las disposiciones dictadas recientemente, sobre siniestros y seguros, y que por aquella razón, el seguro no está al alcance de la generalidad que según datos estadísticos, del país salen más de seiscientos mil colonos anuales, como producto del pago de primas, y que, en cambio, durante los dos últimos años el pago de siniestros no ascendió ni a cincuenta mil colonos, lo cual constituye una pérdida para la riqueza nacional, producida por los seguros que se contratan con empresas extranjeras;

CONSIDERANDO: que es un deber de justicia equiparar las responsabilidades y erogaciones que ocasionan los servicios mencionados con los ingresos que pueden rendir las primas de seguros, lo cual únicamente se obtiene con el establecimiento de un seguro nacional por medio de una institución del país y sin perjuicio del funcionamiento de las Compañías similares extranjeras;

CONSIDERANDO: que las pólizas de los seguros contra incendio que usan las Compañías Extranjeras, su tenor es en un todo a favor de ellas y que en el país no cuentan con ningún bien raíz o depósito de dinero intocable que sirva de garantía a sus compromisos con los asegurados; siendo un deber de equidad, que dichas Compañías redacten el tenor de sus pólizas de seguro en los mismos términos que las de la institución del seguro Nacional que se establezca y que constituyan un depósito de fondos en garantía, en uno de los Bancos del país o adquieran bienes raíces en proporción al monto de los seguros;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.—Se designa a la Municipalidad de esta capital para que establezca el servicio de seguros contra incendio, en todas las poblaciones del país.

Art. 2.—Para garantizar el pago de los siniestros de bienes asegurados, la Municipalidad de San Salvador, con la garantía del Poder Ejecutivo, abrirá un crédito en uno o varios de los Bancos del país, hasta por la suma de quinientos mil colones, que será destinada única y exclusivamente para el pago de seguros.

Art. 3.—La Municipalidad dará principio a sus funciones como Empresa Aseguradora, tan luego tenga abierto el crédito de referencia.

Art. 4.—Cuando la Municipalidad esté ya bien preparada para poder verificar sus operaciones de seguros, lo pondrá en conocimiento del público, por medio del Diario Oficial.

Art. 5.—La Municipalidad deberá cobrar una prima del dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que

contengan materias inflamables; y el de uno por ciento en los demás lugares.

Art. 6.—El producto de las primas, una vez descontados los gastos de Administración, será depositado en la institución de crédito en que se lleve la cuenta corriente de la Municipalidad.

Art. 7.—La Municipalidad, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, nombrará una Junta integrada por personas honorables que no pertenezcan a su seno, que se encargará de la administración y vigilancia de los contratos de seguros y de sus fondos, y la formarán: un Presidente, un Vocal, un Síndico y un Secretario.

Art. 8.—Una vez que la Municipalidad mediante el pago de primas, logre formar un fondo de reserva de quinientos mil colones, el exceso sobre esta cantidad lo empleará en el mejoramiento del Cuerpo de Bomberos y del servicio de Aguas, primeramente, y después en la construcción de su Palacio Consistorial.

Art. 9.—Siempre que un siniestro que tuviere grandes proporciones y que no alcance a cubrir los quinientos mil colones dedicados a estos pagos, el Ejecutivo responderá por el saldo que hubiere.

Art. 10.—Las Compañías Extranjeras de seguros contra incendio que deseen seguir haciendo negocios en el país, deberán seis meses después de la época en que habra sus negociaciones la institución municipal, constituir cada una de ellas un depósito intocable de garantía en uno de los Bancos de la capital, por lo menos de quinientos mil colones, o adquirir bienes raíces en el país por un valor equivalente; no pudiendo cobrar por los seguros más que una prima de dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que contengan materias inflamables y el uno por ciento en todo el resto y deberán pagar al Fisco un impuesto proporcional para sufragar entre las Compañías que funcionen, todos los gastos que el Estado tenga que hacer para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos y el servicio de vigilancia contra incendio de la capital; así como también sujetarse en un todo a las leyes reglamentarias porque regirá la institución nacional.

Art. 11.—La Municipalidad, de acuerdo con el Ejecutivo, reglamentará las obligaciones de la Junta a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

Art. 12.—Queda en vigor la Ley vigente contra incendios, en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Art. 13.—Este Decreto tendrá fuerza legal, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

J. C. Bustillo,
1er. Secretario.

Pedro Chavarría,
2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador,
16 de mayo de 1923.

Cúmplase,
Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Fomento,
Marcos A. Letona,



Ley Sobre Bancos De Emisión

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no existe una ley que reglamente de una manera positiva el establecimiento de Bancos de Emisión en el país; y que para garantizar los intereses de la generalidad, es necesario dictar una disposición al respecto; en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa

del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION (*)

Art. 1º.—No podrán establecerse en la República Bancos de Emisión, sino mediante concesión especial del Poder Ejecutivo, y llenando las condiciones y requisitos que determina la presente ley.

La concesión podrá otorgarse hasta por veinte años en favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero no podrá ejercitarse sino por medio de estas últimas.

Art. 2.—No podrá constituirse ninguna sociedad para un Banco de Emisión con menos de siete socios, ni con un capital que baje de *un millón de pesos* (\$1.000,000) enteramente suscrito, y del cual se haya enterado por lo menos la

(*) Véase el Reglamento "Diario Oficial" No. 114 de 15 de mayo de 1913.

mitad, en moneda de oro o plata de curso legal.

Art. 3.—Las bases constitutivas de toda sociedad que se organice para el establecimiento de un Banco de Emisión y los Estatutos de la misma: serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones; y de la misma manera deberá someterse a esta aprobación toda reforma que se pretenda hacer en ellos.

Art. 4.—Las acciones de los Bancos serán nominativas, mientras su valor no se halle íntegramente pagado; y en tal caso no podrán traspasarse tales acciones, sino es con aprobación del Consejo de administración, y a personas de notoria solvencia, quedando al Banco acción subsidiaria contra el cedente por las obligaciones de éste en favor de la sociedad.

Art. 5.—La emisión de billetes al portador y a la vista no podrá exceder del doble del capital, y el Banco deberá tener siempre en la caja de su domicilio, en metálico, no menos del 50% del valor, de los billetes en circulación.

También deberá tener en caja no menos del 20% del valor de los depósitos a la vista y a un plazo que no exceda de tres días.

En ambos casos, la existencia en metálico, podrá consistir no solamente en moneda, sino también en barras de oro o plata.

Art. 6.—Los billetes se emitirán por series debidamente enumeradas. Todos ellos expresarán, en castellano, la obligación del Banco, sus sucursales o agencias, de pagar en efectivo a la par, a la vista y al portador, el valor nominal que en ellos se exprese, la fecha de la emisión y la serie a que pertenezcan; y además de las firmas de los empleados del Banco, llevarán el sello y firma del Contador Mayor de la República, quien tomará razón del número y valor de cada emisión de billetes, lo mismo de los que se retiren de la circulación.

El billete de Banco autorizado en la forma prescrita en el inciso anterior, tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de previo reconocimiento.

Ar. 7.—El billete de Banco no está sujeto a concurso, no devengará intereses y es imprescriptible mientras

subsista la institución que lo ha emitido. Devengará únicamente los intereses legales en los casos de falta de pago y en los de quiebra o liquidación del Banco, desde que se declare éste en estado o se constituya en mora; y en los mismos casos prescribirá después de cinco años.

Art. 8.—Los Bancos de emisión están en obligación forzosa de cambiar por moneda efectiva en sus oficinas principales, los billetes que hayan puesto en circulación en los términos que expresa el art. 6.

Art. 9.—En el caso de liquidación o quiebra de un Banco, el liquidador o la autoridad respectiva, a pedimento de parte, podrá hacer llamamientos, con plazos perentorios que no podrá pasar de un mes, para cubrir los billetes en circulación, y si esto no fuere posible o no produjere todo el efecto que se tiene en mira, los tenedores de billetes podrán ejercitar la acción que por el artículo precedente se les concede, o hacer embargar y rematar en pública subasta los bienes más realizables que denuncien, hasta el completo pago de sus billetes, con intereses y costas.

Art. 10.—Queda prohibido a los Bancos de Emisión:

1º Hacer operaciones en descubier-
to;

2º Descontar pagarés u otros valores de comercio sin dar firma de responsabilidad, cuando menos, a juicio de la Junta Directiva, o sin alguna garantía colateral;

3º Aceptar garantías hipotecarias, salvo en el caso de que venga a menos el crédito de alguna de las firmas de responsabilidad, o el valor de la garantía colateral:

4º Comprar sus propias acciones, aceptando en garantía dar sus billetes en prenda o depósito, y contraer alguna obligación sobre ellas; y

5º Hipotecar los bienes raíces que adquieran para el establecimiento de sus oficinas o dependencias.

La contravención de alguna de estas disposiciones, además de los efectos legales a que puede dar lugar, hará incurrir a los individuos de la Junta Directiva que la hubiere autorizado, y al Gerente, en una multa equivalente al 20% del valor de la operación efectuada, que les impondrá la Contaduría Mayor.

Art. 11.—Cumplido el plazo de un

préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda Pública del Salvador, de los Municipios, en acciones u obligaciones de sociedades de comercio, y en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos o valores por medio de dos corredores titulados y en su defecto de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos o valores haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores y comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 12.—Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta, y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá a rematarlas.

Art. 13.—Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 10% más, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de los tres días de ser requeridos al efecto, y por escrito, siempre que el requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados o dos peritos, en su defecto. De

no mejorarse la garantía el Banco podrá proceder a la venta o al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiere vencido.

Art. 14.—Si la prenda consistiese en acciones o títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la trasferencia.

Art. 15.—Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.

Art. 16.—Ningún particular ni sociedad, que no estuviere autorizado para ello, en los términos de esta ley, podrá emitir valores, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo al portador y a la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo a esta prohibición, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales.

Art. 17.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 11 de la presente ley, que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según el artículo siguiente, dará lugar a que el Poder Ejecutivo, después de oír al Banco interesado, pueda suspender todas o algunas de sus operaciones mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Art. 18.—Las concesiones que autoricen existencia de los Bancos de Emisión, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

1º Por no hallarse organizada la Sociedad Anónima que debe explotar la concesión, cuando ésta es hecha en favor de individuos particulares, dentro de los cuatro meses subsiguientes;

2º Cuando el activo sea inferior al pasivo;

3º Para efectuar la fusión del Banco con otro Banco, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo;

4º Por entrar en liquidación, o incurrir en quiebra legalmente declarada; y

5º En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco, hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Banco interesado.

Art. 19.—Los Bancos publicarán mensualmente un extracto de sus balances, que dé a conocer la situación del establecimiento, y especialmente su existencia metálica, los billetes en circulación y los depósitos hasta tres días vista.

Al cortar sus cuentas, semestral o anualmente, publicarán un estado que por lo menos debe comprender los datos siguientes: en el activo, el capital social, enterado, la existencia en caja, el monto de los valores en cartera, el saldo de las cuentas deudoras y el valor de los inmuebles de propiedad del Banco. En el pasivo, el capital social, el valor de los títulos de crédito en circulación, el de los depósitos a la vista y a plazo, el saldo de las cuentas corrientes, acreedoras, y los fondos de previsión y reserva.

Art. 20.—Los Bancos pagarán anualmente el impuesto de un peso por cada mil sobre el valor de su emisión, a beneficio de los fondos públicos.

Art. 21.—La Contaduría Mayor revi-

sará los balances generales procediendo a la comprobación de las partidas que los constituyen, comparando con los libros, los saldos de las cuentas, sin que por eso pueda exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco.

Los Bancos están obligados a guardar reserva absoluta respecto a las operaciones con sus clientes, salvo que medie requerimiento judicial.

Art. 22.—En los casos de liquidación o disolución de un Banco, el Fiscal de Hacienda representará a los tenedores de los títulos de crédito en circulación en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado.

Art. 23.—Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en el Estado, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por la Contaduría Mayor.

Art. 24.—Los Bancos gozarán de las franquicias que les otorguen las respectivas concesiones, siempre que sean

ellos quienes estén obligados a pagar los impuestos o contribuciones, pero en ningún caso cuando sea el otro contratante el obligado al pago.

Pero estas franquicias, lo mismo que toda concesión no determinada en esta ley, no podrán darse a los Bancos si no es previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 25.—El Ejecutivo tendrá la facultad de practicar, o de mandar practicar, un arqueo o balance del estado de los Bancos y sus dependencias, siempre que lo creyere conveniente a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 26.—Una vez terminadas las concesiones hechas a los Bancos existentes, no podrá el Estado autorizar más que un Banco de Emisión; y los descuentos no podrán exceder del interés legal.

Queda derogada la ley de 4 de enero del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael*

Justiniano Hidalgo, 1er. Srío.—*Guadalupe A. Villatoro*, Pro-Srío. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 4 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
E. Araujo.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que por la Ley Reglamentaria de Bancos de Emisión está prohibido hacer operaciones en descuento y aceptar garantías hipotecarias salvo el caso de haber venido a menos la garantía colateral: que por la desfavorable situación económica actual, el crédito personal ha decaído considerablemente y que la garantía hipotecaria puede ofrecerse con ventaja en las operaciones de crédito:

Considerando: que la práctica ha demostrado ser inconveniente aquella

prescripción legal y que ataca, además, la libertad que debe presidir en las operaciones de crédito;

Por tanto:

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los números 1 y 3 del artículo 10 de la ley reglamentaria de Bancos de Emisión, de fecha veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de abril de mil novecientos uno.

Ramón García González, Presidente.
—*F. C. Rodríguez*, 1er. Srío.—*Francisco Guevara Cruz*, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1901.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.

El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Rafael Montis*.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y previo informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—El capital a que se refiere el inciso 1 del Art. 5 de la Ley sobre Bancos de Emisión, es el capital pagado.

Art. 2.—El Art. 25 de la misma Ley, se interpreta de la manera siguiente: «La facultad que tiene el Ejecutivo de practicar arqueos o balances del estado de un Banco es potestativo, pudiendo practicar dicha operación en cualquiera de las oficinas del Banco por separado o en todas ellas simultáneamente, siempre que creyere convenir así a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23».

Art. 3.—Al mismo Art. 25 se le agrega lo que sigue: «El Banco está en la obligación de suministrar al Gobierno, todos los datos que sean necesarios para los arqueos referidos».

Dado en el Salón de Sesiones del Po-

der Legislativo: San Salvador, seis de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—*José Sello Echeverría*, 1er. Srío.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 10 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado, encargado interinamente de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. López Mencía*.

Reglamentación de la Ley sobre Bancos de Emisión

El Poder Ejecutivo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Bancos de Emisión contiene principios y consigna prácticas bancarias, adaptadas en el comercio ge-

neral, que han menester de un desarrollo reglamentario, en lo gubernativo, que fije sus límites y alcance, de acuerdo con los mismos preceptos y con las enseñanzas de los escritores de ese Ramo de la Economía Política, de tan trascendente importancia para el crédito del país, como propulsor de su movimiento económico; que los billetes del Banco, como promesas de pago al portador y a la vista, hacen el oficio de moneda nacional, desalojando del mercado una gran cantidad de ésta por la superioridad que les dan sus cualidades de medio de cambio y agentes fiduciaros de la circulación, lo que obliga al Poder Ejecutivo a vigilar la emisión de billetes de Banco, como si fuesen emisiones del propio numerario metálico, al cual sustituyen en la circulación; que la prenotada Ley concede amplias facultades al Poder Ejecutivo para autorizar, intervenir y fiscalizar la emisión de los billetes al portador y a la vista, no sólo por los motivos que se dejan anotados, sino aun porque es el Poder Público quien debe regular esas emisiones y mantenerlas estrictamente en la relación legal con el capital pagado y demás elementos del activo de las institu-

ciones de crédito, como lo demuestran las disposiciones claras y terminantes contenidas en el artículo 59 y siguientes de dicha Ley; que la libre impresión o grabado de los billetes de Banco constituye una amenaza, no sólo para la institución emisora, sino también para el público en general, que acepta aquellos títulos de crédito como moneda circulante por su valor nominal; y que el Gobierno está, por lo tanto, en la estricta obligación de dictar aquellas medidas que garanticen los intereses del Estado y del público en general.

POR TANTO:

DECRETA:

Las siguientes disposiciones reglamentarias de la Ley sobre Bancos de Emisión vigente:

Art. 19.—Todo Banco de Emisión, una vez que haya obtenido la autorización legal para hacer una emisión de billetes bancarios, antes de proceder a la impresión o grabado de dichos billetes, pedirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el permiso correspondiente para verificar dicha operación.

Art. 2.—En la solicitud que se haga al Gobierno, expresará el Banco solicitante el valor, serie de la emisión a que corresponde y cantidad de cada clase de billetes. Deberá también indicarse la casa o empresa impresora o grabadora, y si se hará la operación en el país o fuera de él.

Art. 3.—Si se pretende que la impresión o grabado se realice fuera del país; no podrá verificarse sin la intervención o concurrencia del respectivo Cónsul salvadoreño o de un Delegado especial del Gobierno que nombre al efecto, el cual intervendrá directamente, tanto para fiscalizar las operaciones relativas a la impresión o grabado de que se trata, como para informar previamente sobre la solvencia y reputación comercial de la casa que se haya designado para verificar la impresión o grabado de que se ha hecho mérito.

Art. 4.—Para la introducción al país de los billetes impresos o grabados, la casa bancaria a quien corresponda deberá presentarse para su registro en las oficinas fiscales correspondientes el respectivo atestado del Cónsul o Delegado del Gobierno que intervino en la operación.

Art. 5.—Si se trata de imprimir o grabar los billetes de Banco en talleres establecidos y que funcionan en la República, a la solicitud de que habla el artículo 19, se acompañará copia del contrato o arreglo celebrado, y además el testimonio de la escritura pública en que el impresor o grabador residente en la República, se compromete a que la operación se hará exenta de todo fraude o violación de ley, garantizando dicho compromiso con fiador solidario, abonado y suficiente.

El Gobierno una vez calificada la fianza y la responsabilidad de la casa impresora o grabadora, nombrará un Delegado especial, de entera conformidad con las disposiciones del artículo 3, para que intervenga y fiscalice la operación de que se trata.

Art. 6.—Una vez verificadas estas operaciones, las planchas que para ellas hayan servido, serán depositadas en el lugar que las respectivas leyes designen, si el trabajo se verificó fuera del país, y en la Tesorería General si dicha operación se efectuó en el interior de esta República.

Art. 7.—Los contraventores a las disposiciones que preceden, serán juz-

gados criminalmente, conforme a las leyes penales salvadoreñas, que asimilan la falsificación de billetes de banco autorizados por el Estado, a la falsificación de moneda metálica, y que sujetan a la jurisdicción de nuestros tribunales a los falsificadores de moneda metálica o fiduciaria, aunque el delito se haya perpetrado en el extranjero.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a quince de mayo de mil novecientos trece.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y
Crédito Público,

Ramón García González.



Leyes monetarias de El - - Salvador - -

La Asamblea Nacional Legislativa de la
República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el actual malestar económico del país, exige que el Poder Público dicte las providencias indispensables, a fin de solucionar de la mejor manera posible el problema monetario y haga cesar aquel malestar;

CONSIDERANDO: que el establecimiento del Talón de Oro o de un cambio fijo de la moneda de oro sobre nuestra moneda de plata, es una necesidad imperiosa, para evitar las constantes fluc-

tuaciones de los cambios manifestados a menudo en alzas inconsideradas de la prima que se paga por el oro, prima que durante mucho tiempo ha sido muy superior a la que justamente debería corresponder y que, sin favorecer la producción nacional, ha dado por resultado el mal funesto de la elevación de precios de las mercaderías extranjeras y por repercusión, la carestía de la vida, que tanto ha perjudicado a las clases poco acomodadas, manteniendo el tipo de los sueldos y salarios a un bajo nivel, generador de la miseria en las clases proletarias y de cuantos viven exclusivamente del trabajo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.—La unidad monetaria de la República de El Salvador, será el *colón*, dividido en cien centavos y representa-

do por 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino. La moneda de níquel de uno, tres y cinco centavos, lo mismo que las monedas de plata de cinco, diez y veinte centavos, actualmente en circulación, servirán como monedas auxiliares.

La ley monetaria desarrollará en todos sus detalles el sistema.

Art. 2.—Los Bancos establecidos en el país procederán a sustituir sus billetes plata por billetes representativos de oro, según la unidad monetaria decretada; pero mientras esta se verifica, el actual billete bancario circulará en la relación de un peso por *colón*.

Art. 3.—Siendo la nueva unidad monetaria representativa de oro, se declara desmonetizada la actual moneda de plata nacional y extranjera o sea sin curso legal.

Art. 4.—La obligación que los Bancos del país tienen de pagar a la vista y al portador en moneda efectiva de plata los billetes de su emisión, se sustituye en lo sucesivo, por la de pagar una cantidad en oro acuñado en la relación ya establecida de un *colón* por cada peso plata.

En la misma proporción de un *colón*

por cada peso plata, se solventarán las obligaciones de los particulares contraídas en esta última clase de moneda.

Art. 5.—Los Bancos procederán dentro de tres meses contados desde la vigencia de esta Ley, y por medio del Poder Ejecutivo, a substituir por oro americano acuñado la plata que tienen en sus arcas, debiendo importarse previamente el oro equivalente para efectuar dicha substitución.

La utilidad líquida que resultare de la venta de la plata, deducidos los cincuenta centavos oro que constituyen la equivalencia de cada peso plata de garantía metálica, será distribuida por mitad entre el Estado y los Bancos.

Art. 6.—Mientras esté en vigor la Ley Moratoria decretada con fecha 11 de agosto de 1914, los cincuenta centavos oro a que se refiere el artículo anterior, permanecerán sellados en los sótanos de los Bancos.

Art. 7.—Queda libre la exportación de la plata acuñada, debiendo el exportador garantizar previamente, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, la importación en oro americano acuñado del producto neto obtenido en la venta de la plata.

Art. 8.—Mientras esté en vigor la Moratoria decretada a favor de los billetes de Banco, el Poder Ejecutivo establecerá un Fondo Regulador de los Cambios Internacionales, con el cincuenta por ciento que le corresponderá en la ganancia de la venta de la plata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,

Presidente.

J. Igno. Castro, Francisco Guevara Cruz,

1er. Pro-Srio

2º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de 1919.

Cúmplase y publíquese,

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por Decreto de esta fecha se ha establecido la nueva unidad monetaria de la República sobre la base de 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino, representada por billetes de banco actualmente en circulación:

que el peso y la ley de la nueva moneda están en relación con el peso y la ley de la moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, de tal suerte que un dollar equivale intrínsecamente a dos *colones*:

que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, siendo uno de los medios que conducen a este fin introducir en nuestras relaciones económicas la moneda extranjera:

que la prudencia aconseja mantener dichas monedas en la circulación por tiempo muy limitado, mientras se desarrolla plenamente el nuevo sistema monetario basado en la unidad ya decretada:

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder

Ejecutivo y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—Se declara en circulación legal la moneda acuñada de oro de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2.—Los billetes de banco americanos representativos del dollar tendrán circulación libre en la República, pero serán de recepción obligatoria para los bancos establecidos en el país, en el pago de sus créditos y en el negocio de letras de cambio. Esta obligación no altera el derecho de los bancos de cobrar la comisión usual por la situación de fondos.

Art. 3.—Para los efectos de las disposiciones anteriores, el dollar se estimará en la relación de dos *colones* representados por los actuales billetes de banco.

Art. 4.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en *colones* al tipo de cambio vigente en el lugar y la fecha del pago.

Art. 5.—Si al levantarse la moratoria de que actualmente gozan los billetes de los bancos, no se hubieren aún acuñado las monedas de oro que representen los múltiples del *colón*, los bancos cumplirán su obligación cambiando sus billetes por oro americano acuñado en la relación de dos *colones* por un *dollar*.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo. Palacio Nacional: San Salvador, a once de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,
Presidente.

M. A. Montalvo,
2º Srio.

J. Igno. Castro,
1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
12 de septiembre de 1919.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público.

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que conforme a los Decretos Legislativos promulgados con fecha once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve, se estableció el Talón de Oro en la República:

CONSIDERANDO: que conforme el inciso 3º del Art. 1º de la primera de las citadas Leyes los Poderes Públicos quedaban en la obligación de desarrollar el sistema monetario completo de la República;

POR TANTO: en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y previa opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia:

DECRETA:

Art. 1.—La unidad teórica del sistema monetario de la República de El Salvador, está representada por ochocientos treinta y seis miligramos de oro de novecientos milésimos de fino, y se denomina *colón*.

Art. 2.º—EL COLON se divide en cien centavos y sus múltiplos tendrán los valores siguientes:

Metal	Valor nominal de las monedas	Diámetro en milímetros	Ley	Número de piezas en un kilógramo	Peso legal de una pieza en gramos	Metal puro contenido en gramos	Milésimos de tolerancia en más o en menos en fabricación	Milésimos de tolerancia en peso por desgaste
Oro	4 Col.	34	0.900	30	33.44	30.036	1 milésimo	5 milésimos
Oro	20 Col.	27	0.900	60	16.72	15.093	1 milésimo	5 milésimos
Oro	10 Col.	22	0.900	120	8.36	7.524	1 milésimo	5 milésimos
Oro	5 Col.	18	0.900	240	4.18	3.762	2 milésimos	5 milésimos

Art. 3.º—Las monedas auxiliares del COLON, serán de plata y de níquel, y tendrán los valores siguientes:

Plata	100 Cet.	31	0.900	80	12.500	11.250	3 milésimos	10 milésimos
Plata	50 Cet.	25	0.900	160	6.250	5.625	3 milésimos	20 milésimos
Plata	20 Cet.	19	0.900	400	2.500	2.250	3 milésimos	50 milésimos
Níquel.....	10 Cet.	25	143	7.00	25 9/10 níquel	75 9/10 cobre
Níquel.....	5 Cet.	23	200	5.00	45 9/10 níquel	75 9/10 cobre
Níquel.....	3 Cet.	20	288	3.50	35 9/10 níquel	75 9/10 cobre
Níquel.....	1 Cet.	16	400	2.50	25 9/10 níquel	75 9/10 cobre

Art. 4.—Las monedas nacionales de oro llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: *República de El Salvador*, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. Abajo y de izquierda a derecha, llevarán además: 1.º—La letra inicial del taller de fabricación o casa de moneda; 2.º—La marca del Director del Establecimiento; y 3.º—La marca del grabador.—En el reverso tendrán en bajo relieve, las leyendas: *Cristóbal Colón.—América Central*; el valor de la moneda en letras y el busto de *Colón* con la mirada de derecha a izquierda.

Art. 5.—Las monedas nacionales de plata, llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: *República de El Salvador*, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. En el reverso tendrá en bajo relieve, las leyendas: *José Matías Delgado.—América Central*; el valor de la moneda en letras y el busto de *Delgado* con la mirada de izquierda a derecha. Llevará además en el reverso, de derecha a izquierda: 1.º la letra inicial del Taller de Fabricación o casa de moneda; 2.º—La marca del Director del

Establecimiento, y 39—La marca del grabador.

Art. 6.—La moneda fraccionaria de níquel, de cualquiera denominación, llevará en el anverso el busto de *Morazán* con la leyenda: *República de El Salvador* y el año de emisión; y en el reverso, dos palmas entrelazadas y en el centro, su valor en números arábigos.

Art. 7.—Las monedas de oro, nacionales y americanas, de cualquier valor tienen poder liberatorio ilimitado; y las oficinas públicas, los bancos, los establecimientos, las corporaciones, las compañías y los particulares, están obligados a recibirlas en pago, en cualquier cantidad, en la equivalencia legal de *dos colones por un dollar*.

Art. 8.—Las monedas nacionales de plata, de cien, cincuenta y veinte centavos y las monedas americanas de plata, de un dollar, cincuenta, veinticinco y diez centavos de dollar, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago. Las monedas de níquel de diez, cinco, tres y un centavo, serán de recibo obligatorio, hasta un dos por ciento en cada pago. La Tesorería General y demás oficinas fiscales, recibirán en pago de los impues-

tos, cualquier cantidad de plata o de níquel.

Art. 9.—La acuñación de moneda de plata, no podrá exceder de un diez por ciento de la circulación total fiduciaria; y la acuñación de moneda de níquel, no podrá exceder de un cinco por ciento de la circulación total fiduciaria; no pudiendo pasar en ningún caso la cantidad total de níquel acuñado, de *un millón de colones*.

Art. 10.—La moneda extranjera carece de curso legal en la República. Se exceptúan las de oro y plata americana acuñadas, que tendrán curso legal en la proporción de *dos colones por un dollar*, mientras se hace la acuñación de moneda nacional en cantidades suficientes.

Art. 11.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en colones, al tipo de cambio vigente en el lugar y en la fecha del pago.

Art. 12.—La facultad de acuñar moneda es privativa del Ejecutivo Nacional, quien determinará la época,

la forma y la cantidad en que se hagan las acuñaciones. Toda acuñación se hará exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado. Toda acuñación se hará previa autorización especial y expresa de la Asamblea Nacional.

Art. 13.—Serán retiradas de la circulación, a costa del Erario, las monedas nacionales de oro y de plata; que por el desgaste natural hayan disminuido de su peso, conforme al cuadro de tolerancias de desgaste contenido en los artículos 29 y 39 de esta ley. Las monedas nacionales de níquel, se retirarán de la circulación, cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 14.—Las piezas que se hubieren perforado y recortado, y las que mostraren señales de deterioro por usos que no sean monetarios, no serán de curso legal.

Art. 15.—Queda prohibido el uso de fichas, vales u otros objetos en sustitución de la moneda. Esta contravención será penada conforme a la ley, y quien los aceptare, no tendrá acción civil para su pago.

Art. 16.—El Ministerio de Hacienda tendrá el control de la circulación mo-

netaria en general, y dictará las disposiciones y reglamentos conducentes a la seguridad, uniformidad, facilidad y control de la circulación monetaria, sea metálica o fiduciaria.

Art. 17.—Quedan vigentes, en todo lo que no se opusieren al presente Decreto, los Decretos Legislativos de once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Art. 18.—Esta ley entrará en vigor doce días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Parker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

A. González A.,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1920.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que con motivo de la nueva Ley Monetaria de 11 de septiembre de 1919 se ofrece en la práctica dificultades, especialmente en los contratos de mutuo sobre dinero;

CONSIDERANDO: que en los contratos de mutuo en los cuales se ha pactado que el pago debe hacerse en moneda de plata acuñada, tal circunstancia pone en insalvables dificultades a los deudores por cuanto que aquella moneda ha sido declarada desmonetizada o sin curso legal, por virtud del Artículo 39 de la Ley mencionada en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO: que además de la dificultad proveniente a los deudores en la desmonetización de la moneda de plata acuñada nacional, existe la circunstancia de que dicha moneda ha sido casi totalmente exportada y sustituida por dollar en atención a los preceptos de la citada Ley y según lo comprueban los datos de exportación de las Aduanas de la República;

CONSIDERANDO: que si los Poderes Públicos siguieran permitiendo que los

acreedores en tal orden de contratos hicieren ineludiblemente efectivos sus créditos en la especie de moneda originalmente pactada, coadyuvarían de cierto modo a la perpetración de una injusticia, tanto más cuanto que el cambio del sistema monetario no ha sido obra de deudores sino del Poder Legislativo que constitucionalmente está facultado para ello;

CONSIDERANDO: que es obligación indeclinable de la Institución del Gobierno proteger los intereses económicos de la sociedad y poner su contingente eficaz, justo, racional y jurídico en las situaciones sociales o relaciones comerciales de hecho, provocadas por sus propias disposiciones, tanto más cuanto que según el Art. 8 de la Constitución de la República reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo, y oída la ilustrada opinión del Tribunal Superior de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Civil sustantiva, (Código Civil):

Art. 19—Al Art. 1440 se le agrega el siguiente inciso: “Si la obligación fuese de dinero, el deudor podrá hacer el pago en moneda de curso legal, en la relación establecida por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor.

Art. 29—El Art. 1957, se reforma así: “Si se ha prestado dinero, se debe la suma numérica enunciada en el contrato, ya sea en la especie de moneda convenida o en la suma equivalente de moneda de curso legal, en la relación de cambio establecido por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidente.

Miguel A. Soriano, *A. González A.,*
1er. Secretario. 1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador,
16 de julio de 1920.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que de algún tiempo a esta fecha el agio y la usura se han reagravado, mediante negociaciones en las cuales es la moneda nacional o sus auxiliares los objetos de las contrataciones;

CONSIDERANDO: que tal estado de cosas no puede continuar sin producir graves quebrantos en la economía nacional, con provecho único para los agio-

tistas y usureros a quienes el Poder Público está obligado a reprimir;

CONSIDERANDO: que las contrataciones aludidas llevan invítitas un fraude para los intereses económicos de la Nación y que, en consecuencia, urge el establecimiento legal de una reprensión para evitar sus consecuencias;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Los que especularen con la moneda nacional o sus auxiliares, ejecutando negociaciones de compra-venta, en las cuales aquellas sean el objeto del contrato en virtud del cual se altere el valor legal de dichas monedas, serán castigados con una multa de *veinticinco colones* si el valor de la contratación no excediere de *cien colones*, y con siete meses de prisión mayor y multa de *doscientos colones* en los demás casos.

Dado en el Salón de Sesiones del Po-

der Legislativo: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Parker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de julio de 1920.

Cúmplase,

Jorge Meléndez,

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

José. E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Junta de Vi-

gilancia de los Bancos establecida por Decreto Gubernativo de once de agosto de mil novecientos catorce, fué por causas transitorias;

CONSIDERANDO: que es indispensable el mantenimiento de una Comisión permanente encargada de vigilar el cumplimiento de las Leyes Bancarias, con el fin de dar fé oficial de las diversas operaciones, para la mayor confianza pública;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Se establece una Junta de Vigilancia Permanente encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decreten, respecto a Bancos de Emisión. La Comisión Bancaria tendrá jurisdicción sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en valores efectivos o prendarios.

Art. 2º — La Junta de Vigilancia por sí o por Delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arquezos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales.

Art. 3º — La Junta se compondrá de seis miembros, tres miembros natos y tres designados libremente por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida moralidad y competencia.

Los miembros natos son: el Tesorero General de la República, un miembro designado entre los de la Cámara de Comercio, y otro designado entre los de la Unión Agrícola Salvadoreña.

Art. 4º — El Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las fun-

ciones que las leyes le han encomendado respecto a Bancos emisores.

Art. 59—Los Bancos Emisores, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales, están obligadas a mandar todos los datos e informes que le solicite la Comisión, en relación con el Art. 29.

Art. 60—Al constituirse la Junta se le encomienda redactar un proyecto de Reglamento Interior que someterá al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Roberto Parker,
Presidete.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Rafael Justiniano Hidalgo,
29. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1920.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

Sobre los billetes americanos

El Poder Ejecutivo de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la crisis económica por la cual atraviesa el país, ha venido a reagravarse con la escasez de numerario, originado especialmente por la disminución de circulación billetaria de los Bancos;

CONSIDERANDO: que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, con el fin de que las transacciones comerciales y agrícolas no sufran de la penuria;

CONSIDERANDO: que es conveniente que la moneda americana acuñada de oro, que es actualmente la moneda legal del país, con poder liberatorio ilimitado, no salga del territorio de la República, para ejercer las funciones de moneda de pago de nuestros saldos deudores en el exterior,

POR TANTO: oído el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º—Los billetes americanos que conforme al Art. 2º de la Ley Monetaria de 12 de septiembre de 1919, tienen circulación libre en la República, serán recibidos en las oficinas fiscales en el pago de los derechos e impuestos de toda naturaleza, en la equivalencia legal de *un dollar por dos colones*.

Art. 2º—La importación de billetes americanos será libre de todo impuesto, sin más requisito que presentar a las Aduanas o a las oficinas de Fardos Postales, una constancia de un Banco, de una Sociedad Comercial o de una persona de reconocida honorabilidad, cer-

tificada por la Legación de El Salvador en Washington, o por el Cónsul de El Salvador en la la ciudad donde resida el remitente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º—Para mientras viene la moneda fraccionaria, que tiene pedida el Poder Ejecutivo, se suspenden los efectos del Art. 3º de la Ley Monetaria, pudiendo, en consecuencia, circular todas las monedas.

Art. 2º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde este día.

Dado en el Palacio Nacional. Salón Azul: San Salvador, a las diez de la mañana del día veinte y ocho de febrero de mil novecientos veintiuno.

Salvador Flores,
Vicepresidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srío.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de febrero de 1921.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

Pedro S. Fonseca

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que El Salvador adoptó el Patrón Oro por su reforma monetaria de 1919: que en la aplicación del Decreto Legislativo del 28 de febrero último, se podría cometer el error de atribuir poder liberatorio ilimitado a la moneda de plata desmonetizada, en virtud de aquella reforma: que es un deber del Poder Público mantener el prestigio y justo valor a la unidad monetaria de oro introducida por la reforma mencionada;

CONSIDERANDO: que el fin perseguido por el Decreto Legislativo de 28 de febrero próximo pasado, no es otro que el de restablecer a la circulación legal con carácter de moneda, auxiliar las monedas de plata de cuño nacional salvadoreño;

CONSIDERANDO: que conforme a la actual Ley Monetaria, la moneda nacional de plata tiene su relación fija de dos colones por un dollar, la cual no podría establecerse ni conservarse respecto a la moneda de plata de otros países, por la ilimitada cantidad de ésta y porque no podrían controlar nues-

tras leyes su acuñación y las demás condiciones de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: que en este sentido la admisión como de curso legal en el país de las monedas de plata extranjeras, destruiría por completo el sistema monetario que se ha adoptado y establecería la confusión de los negocios; y que, por otra parte, sería contraria a los intereses del pueblo salvadoreño que tomase a su cargo la diferencia de valor que dichas monedas extranjeras puedan tener con relación al oro nacional y americano:

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 19.—Las monedas de plata que por Decreto Legislativo de 28 de febrero último se admiten a la circulación legal, son únicamente las monedas nacionales desmonetizadas por el Art 3º del Decreto Legislativo de 11 de septiembre de 1919.

Art. 2— En consecuencia, mientras se acuña la moneda auxiliar que establece la Ley Monetaria vigente, quedan como de circulación legal, con ese carácter, únicamente las monedas de plata del cuño nacional salvadoreño, de un colón y las de cincuenta, veinticinco, veinte, diez y cinco centavos, en la relación legal de dos colones por un dólar.

Art. 3— Las monedas de plata a que se refiere el Art. anterior, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago, de acuerdo con el Art. 8º de la Ley Monetaria.

La moneda de níquel continuará en la circulación legal, conforme a las leyes vigentes.

Art. 4.—Queda prohibida la importación de moneda de plata acuñada de cualquiera procedencia y denominación. Exceptúase la moneda de plata americana que continuará siendo de circulación legal, como lo establece el Art. 10 de la Ley Monetaria.

Art. 5.—Toda infracción de la prohibición anterior llevará consigo la pena del decomiso de la moneda que se trate de introducir.

Art. 6.—La presente ley surtirá efectos desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez de marzo de mil novecientos veintiuno.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srío

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de marzo de 1921.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Estado, encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Em. Arturo González.



INDICE

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.....	PÁG. 1
------------------------------	-----------

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

TITULO I.—De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio.....	4
Capítulo 1º—De la calificación de los comerciantes.....	4
Capítulo 2º—Del registro de comercio..	6
TITULO II.—De la contabilidad mercantil.....	9

	PÁG.
TÍTULO III—De los agentes intermedios del comercio.....	18
Capítulo 19—De los corredores.....	18
Capítulo 29—De los martilleros.....	27

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TÍTULO I—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.....	31
TÍTULO II—De la compraventa y permuta mercantiles.....	34
Capítulo 19—De la compraventa.....	34
Capítulo 29—De las permutas.....	37
TÍTULO III—Del contrato mercantil de transporte terrestre.....	38
TÍTULO IV—Del mandato mercantil..	53
Capítulo 19—Disposiciones generales..	53
Capítulo 29—De los factores y dependientes.....	59
Capítulo 39—De la comisión.....	65
TÍTULO V—De las compañías mercantiles.....	71
Capítulo 19—De las sociedades colectivas.....	71
Sección 1a.—Formación y prueba de las compañías colectivas ...	71
Sección 2a.—De la razón o firma social en la compañía colectiva..	74
Sección 3a.—De las obligaciones y derechos de los socios.....	76

	PÁG.
Sección 4a.—De la administración de la compañía colectiva.....	78
Sección 5a.—De las prohibiciones a que están sujetos los socios en las compañías colectivas..	84
Sección 6a.—De la disolución y liquidación de la compañía colectiva.....	86
Sección 7a.—De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas....	90
Capítulo 29—De las compañías anónimas.....	91
Sección 1a.—De la constitución de las compañías anónimas y modificación del contrato social.....	91
Sección 2a.—De las acciones.....	97
Sección 3a.—Derechos y obligaciones de la Sociedad y de los socios en las compañías anónimas	102
Sección 4a.—De la administración y fiscalización.....	104
Sección 5a.—De las juntas generales..	107
Sección 6a.—De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas..	111
Sección 7a.—De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas.....	112
Sección 8a.—De las sociedades anónimas extranjeras.....	119
Capítulo 39—De las sociedades en comandita.....	120
Capítulo 49—De las sociedades cooperativas.....	124

Sección 1a.	De la forma de este contrato	PÁG. 271
Sección 2a.	De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación	274
Sección 3a.	Obligaciones entre el asegurador y el asegurado	278
Sección 4a.	De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro	291
Sección 5a.	Del abandono de las cosas aseguradas	296
TITULO IV	De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo	304
Capítulo 19	De las averías	304
Capítulo 29	De las arribadas forzosas	312
Capítulo 39	De los abordajes	316
Capítulo 49	De los naufragios	319
TITULO V	De la justificación y liquidación de las averías	323
Capítulo 19	Disposiciones comunes a toda clase de averías	323
Capítulo 29	De la liquidación de las averías gruesas	326
Capítulo 39	De la liquidación de las averías simples	335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BIBLIOTECA
SAN SALVADOR, EL SALV. C.A.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS, DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA JURISDICCION MERCANTIL

TITULO I	De las quiebras	PÁG. 336
Capítulo 19	Disposiciones generales	336
Capítulo 29	Disposiciones especiales relativas a la quiebra de las sociedades mercantiles	341
Capítulo 39	De las clases de quiebra	343
Capítulo 49	De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación	351
TITULO II	De las prescripciones	354
TITULO III	De la jurisdicción y arancel de comercio	358
DISPOSICION FINAL	359

APENDICE

Leyes sobre Seguros contra Incendio	361
Leyes sobre Bancos de Emisión	389
Reglamentación de la Ley sobre Bancos de Emisión	404
Leyes Monetarias de El Salvador	411
Sobre los billetes americanos	435
INDICE	443

FE DE ERRATAS

Artículo	PAGINA	LINEA	DICE	DEBE LEERSE
17	9	7o.	en la relación	en relación
18	9	21 y 22	consejos de Administración	Consejos Administrativos
19	10	4o.	pesos	colones
35	17	12	ellos	ellos
43	19	27	distituidos	destituidos
152	63	28	dependiedte	dependiente
183	75	26	delegatorio	delegatario
207	82	15	107	207
290	117	3o.	podrán	podrá
296	118	19	acto	acta
309	122	3o.	precaución	procuración
318	126	5o.	de sueldo	de su sueldo
243	133	13	lo	la
370	141	18	puñera	puriere
409	154	28	cambio o plazo	cambio a plazo
515	204	2o.	415	515
517	204	20	responsables	responsable
520	207	10	evirar	evitar
617	261	23	premio	apremio
641	273	5o.	del	de
654	278	1o.	corrienre	corriente
697	300	1o.	capitani	capitán
776	337	26	hipotecario	hipotecarios
795	346	13	estuvieron	estuvieren
810	335	24	efecto	efectos
	380	3o.	crntra	contra